



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lejanías, Meta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00039 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: OLGA YANET GAMBA ROJAS
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana OLGA YANET GAMBA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.448.127.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día 03 de diciembre de 2020, la señora OLGA YANET GAMBA ROJAS en calidad de demandada, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal que obra a folio 83 del presente cuaderno, sin que dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto

¹ Folio 65 del Cuaderno Principal



excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La apoderada de la entidad demandante allegó la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada, expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, guía No. 847243401035², en la cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma, así como la certificación de envío de la *'notificación por aviso'* a que hace alusión el precepto 292 de la misma codificación, remitido a través de la referida empresa de correo, guía No. 857208701035³, quien dentro del término de ley compareció a notificarse en forma personal del auto de mandamiento de pago, tal como se indicó previamente.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio

² Folios 86 y 87 del Cuaderno Principal

³ Folios 90 al 93 del Cuaderno Principal



dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045216100002871⁴ con fecha de suscripción el 4 de diciembre de 2013 y fecha de vencimiento 10 de marzo de 2018, por valor de seis millones ochocientos noventa mil doscientos treinta y dos pesos, moneda legal (\$6.890.232,00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por la obligada OLGA YANET GAMBA ROJAS a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁵ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por la ejecutada a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Folios 11 y 12 del Cuaderno Principal

⁵ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada OLGA YANET GAMBA ROJAS en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente asunto.

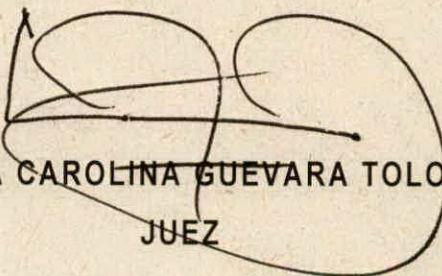
Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$500.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

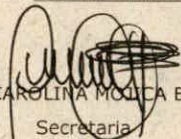
Quinto: Agregar a los autos y en conocimiento de las partes las certificaciones de entrega de los citatorios para notificación personal y por aviso a la demandada, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____
12 del 12 DE MARZO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOLICA BARRIOS
Secretaria